

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0388/2017

**EXPEDIENTE: 0371/2016 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 05 CINCO DE MARZO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0388/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por *********, en contra de la resolución dictada el 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; por la Sala Superior del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, relativa al cumplimiento de este órgano jurisdiccional respecto a la ejecutoria de amparo 1402/2017, dictada por el Juzgado Primero de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca de 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictó resolución en cuyos puntos resolutivos determinó:

*“**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, tal como quedó precisado en el Considerando Tercero.*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.”*

SEGUNDO. En contra de dicha resolución el actor promovió amparo ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, sin embargo el Pleno de dicho Tribunal,

mediante acuerdo de 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, determinó carecer de competencia para conocer de la aludida demanda de amparo, por lo que ordenó su remisión al Juez de Distrito en el Estado; correspondiendo por razón de turno al Juzgado Primero de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el cual, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso mediante resolución de 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, al considerar:

“... **Quinto. Estudio de fondo.** Los conceptos de violación expresados por el quejoso son **fundados**.

El peticionario del amparo aduce que se vulneran sus derechos fundamentales protegidos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por lo siguiente...

Asiste razón al quejoso.

*Es así, de las constancias remitidas por la Magistrada Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en apoyo a su informe justificado, valoradas con antelación, se aprecia que en sentencia de veinte de enero de dos mil catorce, la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, declaró la nulidad del acuerdo contenido en el oficio SEVITRA/DC/DCR/999/2013, de trece de junio de dos mil trece, para el efecto de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, **dictara otro debidamente fundado y motivado en cuanto a sus facultades que dijo tener para hacerlo** (fojas 43 a 45 del anexo I).*

Con el cumplimiento de la autoridad demandada, la Sala primigenia, en acuerdo de siete de abril de dos mil catorce, tuvo por cumplida la sentencia (foja 63 Ibidem), el cual fue resuelto el siete de agosto de dos mil catorce, en el sentido de revocar el proveído de que se trata, ya que la autoridad demandada no cumplió cabalmente la sentencia, puesto que, en aquella se imprimió en efecto consistente en que la demandada debería dictar un nuevo acto en el que debidamente fundara y motivara las facultades que tiene para emitir actos como el impugnado, lo que obligaba a revisar que la demandada diera cumplimiento a la referida sentencia en los términos por ella acotados, ya que los vocablos debidamente fundado y motivado implican que debe entenderse que ha de enumerarse el precepto normativo aplicable y, por lo segundo, que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, además que haya una adecuación entre los motivos otorgados y las normas enunciadas; luego no es suficiente que la demandada funde y motive el nuevo acto de cualquier manera sino

que al asumir el fallo definitivo habrá de cumplimentarse satisfaciendo los requisitos enunciados (fojas 71 a 74 *Ibidem*).

Luego, el once de marzo de dos mil quince, con un nuevo cumplimiento de la autoridad demandada, se tuvo por cumplida la sentencia (foja 154 *Ibidem*), determinación que nuevamente fue recurrida, por lo que en resolución de uno de octubre del mismo año, al resolver dicho medio de impugnación se determinó que no podía tenerse por cumplida la sentencia, ya que no se había dictado debidamente fundado ni motivado (fojas 161 a 165 *Ibidem*).

Posteriormente, la Sala del conocimiento requirió a la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, cumpliera la sentencia atendiendo a los lineamientos de la Sala Superior, por lo que la autoridad demandada, mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3418/2016, exhibió el acuerdo emitido el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el que ordenó turnar el escrito signado por *****, al Secretario de Vialidad y Transporte para que resolviera la petición del actor (fojas 190 a 192 *Ibidem*).

En razón a lo anterior, en auto de trece de octubre de dos mil dieciséis, se agregó dicho oficio a los autos, y se requirió al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que cumpliera la sentencia de veinte de enero de dos mil catorce, dictada por la otrora Segunda Sala de Primera Instancia de la anterior estructura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (foja 197 *Ibidem*).

La Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, mediante oficio fechado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, adjuntó la resolución de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la referida sentencia de veinte de enero de dos mil catorce, resolución con la que en auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de la Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, tuvo por cumplida la sentencia (foja 244 *Ibidem*), por lo siguiente:

...Se advierte que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, dictó acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del 2016 dos mil dieciséis, fundándose en lo dispuesto en los artículos... y, Acuerdo de fecha cuatro de septiembre del dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca, transcribiendo los preceptos legales a que alude, determinando en su acuerdo lo siguiente: "RESUELVE. PRIMERO. Esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver sobre el escrito de petición signado por *****, de veintiocho de septiembre ambos de

dos mil doce y recibido en la oficialía de partes de esta Secretaría el cinco de octubre de dos mil doce de esa anualidad(sic) consistentes en la renovación de concesión de servicio público de alquiler de carga ligera, en la población de Huajuapán de León, Oaxaca SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos Primero Segundo, Tercero y Cuarto dígamele al Ciudadano *****, que no ha lugar a acordar favorablemente su petición contenida en su escrito de veintiocho de septiembre de dos mil doce...” ante la referida resolución y, al declararse incompetente el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado para continuar conociendo la petición formulada por el actor, declaración que se acordó mediante proveído de 13 trece de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, se determina DECLARAR CUMPLIDA LA SENTENCIA de 20 veinte de enero del 2014 dos mil catorce, dictada por la otrora Segunda Sala de Primera Instancia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al cumplirse cabalmente con la referida ejecutoria, consecuentemente, se ordena dar de baja el presente expediente que lleva esa Sala y archivar como asunto concluido, de conformidad con el artículo 41, fracciones VII Y IX del Reglamento Interno vigente de este Tribunal.

Determinación contra la cual el quejoso, se inconformó, esencialmente porque señala que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, no es competente para conocer de su solicitud de renovación de su concesión de transporte público, expresando las razones al respecto (fojas 1 a 12 del anexo II).

En resolución emitida el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado- resolución que constituye el acto reclamado-, confirmaron el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, esencialmente por lo siguiente:

- En cuanto a la manifestación del disconforme que la determinación “turnar al Secretario de Vialidad y Transporte” es ilegal, señaló que resultaba inatendible porque estaba contravirtiendo una nueva determinación de la autoridad demandada y el recurso de revisión no era la vía legal para hacerlo, virtud que la revisión es un medio de defensa que tiene por objetivo analizar si la actuación de la jurisdicción en Primera Instancia es legal y no corresponde un análisis sobre un acto distinto que no formó parte de la litis sometida a la consideración de la Sala Primigenia. Además que, en todo caso, lo procedente sería realizar un estudio sobre el cumplimiento del fallo, acorde a sus lineamientos y alcances jurídicos, más no sobre la legalidad de la actuación de la autoridad, pues tal estudio constituye un estudio de fondo que no es materia ni del pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia ni del recurso de revisión.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

- De igual manera, con relación al motivo expresado de ilegalidad en la determinación alzada, esencialmente, porque la Primera Instancia contraviene lo dispuesto por el artículo 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fundamentalmente, porque el Secretario de Vialidad y Transporte, es una autoridad incompetente para resolver lo relativo a la renovación de la concesión, por lo que es incorrecto que la Primera Instancia haya tenido por cumplida la sentencia de fondo con la resolución de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Secretario de Vialidad y Transporte, en la que resolvió lo relativo a la renovación de la concesión del aquí inconforme, y también porque insiste en que debido a que el citado Secretario carece de facultades expresamente conferidas por la ley para atender sus peticiones es que la Primera Instancia ilegalmente determinó que en el ejercicio de sus facultades fundada y motivadamente su actuación; estableció que tales inconformidades resultaban inatendibles porque con ellas pretende controvertir cuestiones que no son parte de la litis planteada en el juicio de nulidad, porque el análisis de la Primera Instancia versó sobre el oficio SEVITRA/DC/DCR/999/2013 de trece de junio de dos mil trece, de la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, que ya fue declarado nulo. Así que las determinaciones contenidas en la resolución de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, del Secretario de Vialidad y Transporte son materia de un estudio separado, al tratarse de un nuevo acto que no ha sido controvertido y por tanto analizado aun en la Primera Instancia, menos aún puede ser motivo de análisis por esta Sala Superior, además que la incompetencia planteada por el aquí recurrente no ha sido motivo de controversia a través de un juicio de nulidad en el que se decida sobre a tal punto. Ya que, dicha instancia tiene por objeto analizar que las actuaciones de la resolutora primigenia estén conforme al principio de legalidad y su estudio no abarca el análisis de actos que no han sido ni siquiera conocidos por la Primera Instancia.*
- Además agregó, que la naturaleza del proveído en revisión es la de verificar que se hayan colmado las determinaciones contenidas en la sentencia que puso fin a la controversia planteada por las partes, para que dicha Superioridad esté en posibilidades de determinar sí la*

determinación alzada cumplió o no con su fin, de ahí que precisó las consideraciones que sostiene la sentencia definitiva...

No obstante, las anteriores consideraciones, se estima que asiste razón al quejoso en sus conceptos de violación, ya que aun cuando la Sala responsable sostiene que el disconforme controvierte una nueva determinación de la autoridad demandada y que lo procedente en todo caso sería realizar un estudio sobre el cumplimiento del fallo, acorde a sus lineamientos y alcances jurídicos, mas no sobre la legalidad de la actuación de la autoridad, pues tal estudio constituye un estudio de fondo que no es materia ni del pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia ni del recurso de revisión; además, pretende controvertir cuestiones que no fueron parte de la Litis planteada en el juicio de nulidad, ya que el análisis de primera instancia versó sobre el oficio SEVITRA/DC/DCR/999/2013, de trece de junio de dos mil trece, de la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, que ya fue declarado nulo; de ahí que las determinaciones contenidas en la resolución de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, del Secretario de Vialidad y Transporte son materia de un estudio separado, al tratarse de un nuevo acto que no ha sido controvertido.

*Empero, lo cierto es que la Sala responsable inadvirtió que en proveído de trece de diciembre de dos mil dieciséis, al agregarse el oficio por el que el Director de Concesiones, remitió el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, que acordó “declarase incompetente” para seguir conociendo de la petición formulada por el actor *****, aquí quejoso, **se vinculó al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados al día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, **cumpliera la sentencia de veinte de enero de dos mil catorce**, dictada por la otrora Segunda Sala de Primera Instancia de la anterior estructura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, apercibiendo en términos de ley.*

*Lo que se estima fue correcto, ya que hasta ese momento no había recaído una determinación a la petición planteada por ***** de renovación del acuerdo de concesión número **18258**, para prestar el servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca; puesto que la autoridad demandada con base en los artículos que citó, turnó el escrito de petición al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, para que resolviera lo procedente.*

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Por lo que en cumplimiento al requerimiento aludido el referido Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno en el Estado de Oaxaca, emitió la resolución de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en contestación a la solicitud de renovación de concesión de transporte público planteada por el quejoso.

De ahí que al vincularse a la referida autoridad con el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de nulidad de que se trata, estaba obligado a emitir su determinación siguiendo los lineamientos de la sentencia que, en el caso se concedió para que al dictarse otra resolución fuera debidamente fundado y motivado en cuanto a las facultades para hacerlo.

Lo que implica, a su vez, que tal actuación- de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis- sea analizada acorde a los lineamientos de la sentencia emitida en el juicio de nulidad.

En consecuencia, no tiene razón la autoridad responsable cuando sostiene que su análisis únicamente debe concentrarse a la actuación de la autoridad demandada "Director de Concesiones" quien estableció su falta de competencia para conocer de las peticiones formuladas por el actor y lo turnó a la autoridad que dicho Director considera cuenta con facultades reconocidas por la ley para pronunciarse respecto de las peticiones del actor.

Ya que, como se dijo, al resultar el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, autoridad vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de nulidad de que se trata, estaba obligada a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la sentencia , atendiendo los lineamientos precisados en dicho fallo, esto es dictara otra resolución fuera debidamente fundado y motivado en cuanto a las facultades para hacerlo; aun cuando no haya participado en el juicio de nulidad como autoridad demandada.

*En consecuencia, al resultar la resolución reclamada violatoria de los derechos fundamentales protegidos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, lo procedente es conceder a ***** la protección constitucional solicitada para el efectos de que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, realice lo siguiente:*

*Deje sin efecto la resolución de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión **0388/2017**, y emita otra en la que acorde a los lineamientos de la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil catorce, en el juicio de nulidad de origen, analice la determinación de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, signada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, en contestación a la solicitud de renovación de concesión de transporte público planteada por el quejoso; hecho lo anterior determine si tal sentencia se encuentra o no cumplida..."*

TERCERO. Mediante oficio 2657/2018 del 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, del Secretario Judicial del Juzgado Primero de Distrito en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, requiere a este Órgano Jurisdiccional para que en el plazo de tres días cumpla la ejecutoria de amparo pronunciada el 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el cual concedió el amparo y protección de la justicia federal a *****.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, y en su lugar se dicta la siguiente:

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 Quáter, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 93, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, dictado por el titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el expediente **0371/2016**.

TERCERO. En una primera parte del agravio identificado como PRIMERO, dice que el acuerdo sujeto a revisión es ilegal porque contraviene lo dispuesto por el artículo 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Explica esto diciendo que la Sala de origen debía fijar de manera clara y precisa, los puntos controvertidos y además debía hacer una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa su resolución, afirmando que tales obligaciones fueron soslayadas por la Primera Instancia.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Agrega que es ilegal la determinación alzada en la que la Sala de origen tuvo al Secretario de Vialidad y Transporte cumpliendo la sentencia de 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce, así como la diversa resolución pronunciada por la Sala Superior del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, porque superficialmente estableció que el mencionado Secretario tiene facultades para poder pronunciarse respecto a la renovación de la concesión en términos de los artículos 40, fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XXI así como el Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado (sic), 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, Acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de Tránsito Reformada el Estado de Oaxaca. Añadiendo que tal determinación carece de un análisis razonado y fundado del porqué estima que tales preceptos legales le otorgan al Secretario de Vialidad y Transporte facultades para negar la renovación de la concesión para prestar el servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca.

Datos personales
 protegidos por el Art.
 116 de la LGTAIP y el
 Art. 56 de la LTAIPEO

Dice que si bien el Director de Concesiones se declara incompetente para resolver sus peticiones en atención a lo estatuido al artículo 2 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al apreciar que no cuenta con facultades para continuar conociendo respecto de la renovación de la concesión que solicitó, yerra al haber turnado sus peticiones al Secretario de Vialidad y Transporte para que sea éste quien las resuelva. Y, sostiene que esta determinación “turnar al Secretario de Vialidad y Transporte” las peticiones es ilegal, al fundarse en el Acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado, dado que ha dejado de tener vigencia y aplicación, por haber sido derogado conforme la Ley de

Transporte del Estado de Oaxaca y la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Del análisis de las constancias del sumario que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

- a) En sentencia de 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce, la Primera Instancia decretó la nulidad del oficio **SEVITRA/DC/DCR/999/2013**, de 13 trece de junio de 2013 dos mil trece, para efecto de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte dictara otro debidamente fundado y motivado en cuanto a las facultades que dice tener para hacerlo;
- b) Luego, con el cumplimiento de la autoridad demandada en acuerdo de 7 siete de abril de 2014 dos mil catorce, la Sala primigenia tuvo por cumplida la sentencia. Esta determinación fue impugnada vía revisión;
- c) El día 7 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, esta Sala Superior dictó resolución en la que decretó que no podía tenerse por cumplida la sentencia de mérito, virtud que la autoridad demandada no cumplía a cabalidad la sentencia ya que no fundaba ni motivaba **debidamente** su actuación;
- d) Por esta razón, se requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia a la autoridad demandada (Directora de Concesiones) para que cumpliera la sentencia **fundando y motivando debidamente**, y así más adelante, el 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, con un nuevo cumplimiento de la autoridad demandada, se tuvo por cumplida la sentencia;
- e) Sin embargo, nuevamente, tal determinación fue recurrida ya que el actor estimó que no podía tenerse por cumplida la sentencia de mérito virtud que la Directora de Concesiones no había fundado y motivado debidamente su actuar;
- f) De ahí que, por resolución de 1 uno de octubre de 2015 dos mil quince, esta Sala determinó que no podía tenerse por cumplida la sentencia de 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce, requiriendo a la enjuiciada para que procediera a

dictar un nuevo acuerdo en el que debidamente fundara y motivara las facultades que dice tiene para emitir actos como el impugnado;

- g)** Derivado de ello, la Sala de conocimiento requirió nuevamente a la Directora de Concesiones a fin que atendiendo los lineamientos de la Sala Superior procediera a dar cumplimiento a la sentencia de fondo, por eso, el Director de Concesiones con el oficio **SEVITRA/DJ/DCAA/3418/2016** exhibió el acuerdo emitido por él mismo el 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en el que: **1.** Se declaró incompetente para continuar conociendo de la petición realizada por ***** y **2.** Turnó al Secretario de Vialidad y Transporte para que resolviera la petición del actor;
- h)** Con el oficio **SEVITRA/DJ/DCAA/0619/2017**, la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, remitió la copia certificada de resolución de 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signada por el Secretario de Vialidad y Transporte en la que se pronuncia respecto de la petición formulada por el aquí disconforme;
- i)** Por proveído de 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, la Sala Unitaria de Primera Instancia estimó, que con los oficios reseñados en los incisos g) y h), la autoridad demandada cumplió la sentencia de 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce; en parte, porque el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte se declaró incompetente para conocer y resolver la petición del actor, y porque el Secretario de Vialidad y Transporte en el ejercicio de sus facultades resolvió respecto a la renovación de concesión de ***** , quien fundó y motivó su competencia para resolver respecto a la solicitud de renovación de concesión formulada por el actor de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce.
- j)** Inconforme con dicha determinación, el actor interpuso recurso, el cual al resolverse se confirmó por esta Sala Superior, al considerar que la determinación contenida en auto de 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, cumple con las consideraciones contenidas en la sentencia definitiva y porque los argumentos del recurrente, van

dirigidos a controvertir cuestiones que no son motivo del auto recurrido.

- k)** En contra de dicha determinación, el actor promovió amparo ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito; sin embargo, el Pleno de dicho Tribunal, mediante acuerdo de 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, determinó carecer de competencia para conocer de la aludida demanda de amparo, por lo que ordenó su remisión al Juez de Distrito en el Estado; tocando por razón de turno al Juzgado Primero de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el cual, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso mediante resolución de 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, para que efecto de que se deje insubsistente la resolución de 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y se emita otra, en la que acorde a los lineamientos de la sentencia dictada el 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce, se analice la determinación de 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, en contestación a la solicitud de renovación de concesión de transporte público planteada por el quejoso y en consecuencia, se determine si tal sentencia se encuentra o no cumplida.

Ahora, en la sentencia dictada el 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce, se declaró la nulidad del acuerdo contenido en el oficio SEVITRA/DC/DCR/999/2013 de 13 trece de junio de 2013 dos mil trece, para el efecto de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, dictara otro debidamente fundado y motivado en cuanto a sus facultades que dice tener para hacerlo.

En atención a lo anterior, la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3418/2016, anexa el acuerdo que dictó el 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis en los siguientes términos:

“PRIMERO.- *En cumplimiento a lo vertido en el fallo fechado el diez de marzo de dos mil catorce, dictado dentro del juicio*

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

319/2016 del índice de la entonces Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, y atendiendo al principio de legalidad establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual a la letra dice: “...**El poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena..**” **esta autoridad se declara incompetente para continuar conociendo de la petición formulada por el ciudadano**
*****.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y acuerdo delegatorio publicado en el Periódico del Estado de Oaxaca el cuatro de septiembre de dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado, tórnese el escrito de petición de veintiocho de septiembre de dos mil doce, signados por ***** , por medio del cual solicita la renovación de concesión del servicio público de alquiler taxi en la Población de Huajuapán de León, Oaxaca, al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado.”

Conforme a lo determinado en la sentencia definitiva, se estableció que: “La Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, dictara otro debidamente fundado y motivado en cuanto a sus facultades que dice tener para hacerlo”.

En ese sentido, como se precisó en líneas precedentes el objeto del acuerdo en revisión es el de vigilar que se acaten las consideraciones que sostienen la sentencia que rige el juicio y, en el actual caso, la sentencia que pronunció la primera instancia fue en el sentido de declarar nulo el acto impugnado para efecto de que la autoridad enjuiciada debidamente fundara y motivara sus facultades; en el caso, con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3418/2016, la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, anexa el acuerdo dictado el 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en el cual con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Local, el cual establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena, se declara incompetente para continuar conociendo de la petición formulada por ***** , de conformidad con el principio de legalidad establecido en

dicho precepto, y la turna al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado; de ahí que, si esa autoridad estima que carece de competencia, con ello ha colmado el efecto conferido en la sentencia, pues en el caso fundó y motivó su incompetencia para seguir conociendo del asunto.

Así las cosas, la autoridad demandada "Director de Concesiones" cumplió con la sentencia de 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce, al haber establecido su falta de competencia para conocer de la petición formulada por el actor, por ende estimó que debía turnarla a la autoridad que considera sí cuenta con facultades reconocidas por la ley, para pronunciarse respecto de dicha petición. No obstante lo anterior, el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, requiere al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, para que cumpla con la sentencia de 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce, por lo que mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0619/2017, la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, remitió copia certificada de la resolución de 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signada por el citado Secretario, en la que en el ejercicio de sus facultades se pronuncia respecto de la petición formulada por ***** , señalando los fundamentos y motivos por los cuales indica que no procede acordar favorablemente la petición del actor, respecto a la renovación de concesión de servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, que solicita.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Bajo esa tesitura, el planteamiento de la aquí disconforme, que esencialmente está dirigido a controvertir la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte, no puede tomarse en consideración porque ese no es el objeto del acuerdo sujeto a revisión, puesto que debía demostrar que los efectos impuestos en la sentencia; es decir, que la autoridad demandada DIRECTOR DE CONCESIONES no ha emitido un acto en el que haya fundado debidamente su competencia para remitir su petición al citado Secretario, y que esta autoridad a su vez no haya emitido un acuerdo dando contestación a su petición.

Lo que el aquí recurrente pretende con la forma en que están planteados sus agravios es que esta Superioridad emprenda un análisis respecto de cuestiones que no han sido objeto de discusión en la primera instancia y donde todas las partes puedan tener acceso a una defensa, además que está dirigido a que se emita una nueva determinación y tal circunstancia es imposible, porque los lineamientos que rigen el fallo que resolvió la cuestión de fondo sometida a la jurisdicción de la primera instancia, ya fueron establecidos en la sentencia de 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce.

En estas condiciones, son **inoperantes** los argumentos hechos valer por el aquí recurrente porque la determinación contenida en el auto de 28 de abril de 2017 dos mil diecisiete, cumple con su finalidad que es la de establecer si se han colmado o no las consideraciones contenidas en la sentencia definitiva, y porque sus agravios están dirigidos a controvertir cuestiones que no son motivo ni del auto sujeto a revisión ni del presente medio de defensa.

Sirve de apoyo por analogía en el tema la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2000879, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1216, de rubro y texto siguientes:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. *El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.”*

Por las narradas consideraciones, se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido; y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 de octubre de 2017, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo de 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete; tal como quedó precisado en el Considerando Tercero.

TERCERO. Remítanse copias certificadas de la presente resolución al Juzgado Primero de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, como constancia de cumplimiento para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución remítanse los autos a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVIOSIÓN 388/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO